

Dra. Geovanna Tamara Chango Maldonado, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Loja, en atención al oficio Nro. CC-JAC-2023-299 informo lo siguiente:

En atención a la **notificación física** recibida a través de la ventanilla de ingreso de causas en el Complejo Judicial de Loja (Gissela Cecibel Delgado Cruz, Responsable de Ingreso de Causas) el día 26 de Septiembre del 2023, se hace conocer de la disposición emitida por la Dra. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes, Jueza Constitucional, requiriendo presentar un informe de motivado: **“sobre las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial; y, sobre todas las acciones que ha tomado para ejecutar la sentencia de la cual se acusa su incumplimiento”**, ante lo cual me permito manifestar lo siguiente:

- 1) Avoqué conocimiento de la acción de protección planteada por el Dr. CPA Juan José Samaniego Zhigue el 29 de julio del 2019, y de forma inmediata se convoca audiencia pública para el día Jueves 1 de Agosto del mismo año, en la cual esta juzgadora resuelve Negar la acción presentada por el referido actor, y se emite la resolución por escrito con fecha 6 de Agosto del mismo año conforme obra de autos. Sin embargo ante el recurso interpuso y concedido ante el Superior la Sala Penal, Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Acepta la Apelación y Revoca la sentencia emitida por esta Juzgadora.
- 2) La Sala de la Corte Superior de Loja en su Resolución dispone: “1). *Aceptar la apelación y revocar la sentencia subida en grado;* 2). *Aceptar parcialmente la demanda y declarar que la entidad accionada, ha vulnerado el derecho de petición y respuesta, consagrado en el Art. 66.23 de la Constitución;* 3). *Por lo tanto, como reparación integral se resuelve: a). Que la empresa demandada, en el término de cinco días de notificada esta sentencia, responda al accionante sobre el pedido de que se le confiera la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización, en relación con el Art. 66.23 de la Constitución, esto es sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación, pero haciendo un pronunciamiento expreso y claro al respecto;* b). *La parte accionada debe pagar al actor los gastos en que haya incurrido con motivo de la presente demanda. Para su liquidación, debe observarse las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 0413SANCC y 01116SISCC, esto es que, una vez ejecutoriada esta sentencia, el Juez A quo remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite señalado en dichas sentencias;* c). *Se reitera que la parte demandada no ha litigado faltando a los principios de lealtad procesal, buena fe y buen uso del derecho; por lo tanto, con sustento en lo señalado*

en el último considerando, literal F), no procede mandar a pagar los honorarios por la defensa de la parte actora”.

- 3) Se incorpora y consta en el expediente que la entidad accionada con fecha 18 de septiembre del 2019, cumpliendo con la sentencia emitida, e incorporando al expediente constitucional la certificación con la cual a su criterio la entidad accionada, da respuesta al accionante donde señalaba textualmente que: “no ha vencido el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago por la compensación de jubilación”. Dicha certificación, es puesta en conocimiento de la parte actora, mediante providencia de fecha 23 de septiembre del 2019, además con la recepción del Proceso que provenía de la Sala de la Corte Provincial.
- 4) Sin embargo, la parte accionante con fecha 30 de septiembre, señala que la certificación que presentaron los personeros de la entidad accionada no fue conferida por el Presidente Ejecutivo de la referida entidad y que se estaban arrogando funciones los funcionarios quienes habían extendido la certificación anteriormente presentada; con lo cual se corrió traslado a la referidos funcionarios para que se pronuncien en el término de dos días. Seguidamente se ha presentado acción extraordinaria de protección, por parte de la entidad accionada; y, la Sala Penal solicita el proceso a la Unidad Civil para remitirlo al proceso a la Corte Constitucional, por lo cual esta Juzgadora procede a devolver el proceso con fecha 15 de octubre del 2019 al Superior.
- 5) El 18 de Diciembre del 2020, regresa el proceso de la Corte Constitucional, con la inadmisión de la acción extraordinaria de protección. Y nuevamente, el accionante manifiesta que la certificación que presentó la entidad accionante no está conforme a derecho por las alegaciones que realiza en sus escritos que ha presentado y constan en el proceso y que esta juzgadora dio atención conforme se puede evidenciar de las providencias que se emiten de los escritos que les preceden.
- 6) Muestra de ello, es la providencia de fecha, 11 de enero del 2021, las 16h44, donde se le solicita a la parte accionante se proporcione las copias para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Superior y remitir las copias de esta acción constitucional al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, conforme a lo dictaminado en el literal b), del numeral 3, de la parte resolutive del referido fallo, remitiendo el proceso el 25 de enero del 2021 para su sustanciación, de esta forma esta Juzgadora ha dado total cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en la sentencia referida.
- 7) Sin embargo, como se puede observar en el expediente original que reposa ante su Autoridad, las constantes peticiones e inconformidad de la parte accionante, además del cambio del representante legal de la entidad demandada para que cumpla la sentencia constitucional, se procede inclusive a notificar a la referida nueva autoridad a través del departamento de Citaciones y Notificaciones con fecha 28 de enero de 2021.

- 8) Con fecha 25 de Febrero del 2021, comparece el nuevo representante legal y agrega **Otra certificación** para el accionante con el cual señala y refiere dar cumplimiento a la sentencia constitucional, cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora para su pronunciamiento; quien nuevamente a través de su escrito de fecha 24 de marzo del 2021, manifiesta las razones por las cuales señala que no se cumple con la sentencia constitucional.
- 9) Esta Juzgadora revisó de modo constante la resolución emitida por el Superior, de tal manera que se providenció como se puede observar en el proceso original que reposa en su conocimiento, de forma insistente para que la entidad accionada emita la certificación requerida por el actor, ratificándose la referida entidad ya haberlo realizado; sin embargo, esta juzgadora, determinó que la certificación dispuesta en sentencia; y, del escrito agregado por la entidad accionada de fs. 59 a 60, se infiere que los constantes requerimientos y notificaciones que se efectuaron y conforme se lo puede verificar de autos, frente a la actitud procesal de la entidad accionada imposibilitaban continuar insistiendo, por lo que se toma la decisión de remitir la presente causa a la Corte Constitucional, además de atender el pedido del actor conforme lo determinado en el artículo para 164 numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta forma atiendo la disposición emitida por su autoridad; y, remito el presente informe para los fines consiguientes. Es todo cuanto puedo informar respecto a lo requerido, estando presta a aclarar o ampliar, de estimárselo necesario.

Señalo el correo electrónico (geovana.chango@funcionjudicial.gob.ec), para las correspondientes notificaciones.

De su autoridad, Atentamente,

Dra. Geovanna Tamara Chango Maldonado
Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja